

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-70/2021

DENUNCIANTE:

ANA LETICIA LEYVA PORTELA

DENUNCIADOS:

GERARDO MENDIVIL VALENZUELA
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora; a ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-70/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. Ana Leticia Leyva Portela, en contra del C. Gerardo Mendivil Valenzuela por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral; así como de los partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y

mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, Ana Leticia Leyva Portela, en uso de sus derechos políticos y electorales, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Gerardo Mendivil Valenzuela, en su carácter de candidato común de la alianza "Va por Sonora", integrada por los partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral; así como de los partidos antes referidos por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por Ana Leticia Leyva Portela, en contra de Gerardo Mendivil Valenzuela, candidato común de la alianza de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como de los partidos en cuestión por culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-115/2021**, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; así, estimó procedente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se delegará facultades de oficialía electoral, con el objetivo de dar fe de las circunstancias solicitadas, únicamente a lo que se refiere a la publicidad denunciada descrita en la relatoría de hechos y pruebas de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados, previa búsqueda de los domicilios en la Unidad Técnica de Informática; asimismo, se dejó supeditado el señalamiento para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en virtud de no haberse

proporcionado el domicilio del denunciado.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró procedente el análisis de adoptar medidas cautelares, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resolvería respecto de la propuesta que en su caso se enviaría por esa Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral para que determinara lo conducente.

2. Contestación a la denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cuatro y doce de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, el C. Gerardo Mendivil Valenzuela, así como el partido de la Revolución Democrática, el primero por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante ante el organismo electoral antes mencionado, C. Carlos Ernesto Navarro López, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha doce de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció sólo la parte denunciada por conducto de su abogado, el Lic. Luis Alejandro Salguero Guzmán; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, así como de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a pesar de estar debidamente notificados; y. se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-502/2021, el director ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-115/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha treinta de junio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de

que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-70/2021 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las doce horas con cuarenta minutos del día cinco de julio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, C. Gerardo Mendívil Valenzuela y los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes, licenciados Luis Alejandro Salguero Guzmán, Sergio Cuéllar Urrea y José Eduardo Chávez Leal, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de la parte denunciante así como del partido de la Revolución Democrática.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, Ana Leticia Leyva Portela, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de Gerardo Mendívil Valenzuela señalado como candidato a la presidencia municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, por la alianza conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, así como en contra de los partidos en cuestión por culpa en la modalidad *in vigilando*.

Al respecto, la denunciante manifiesta que el C. Gerardo Mendívil Valenzuela, difundía propaganda electoral prohibida a través de un anuncio espectacular que contiene la imagen y el nombre del denunciado, acompañado de leyendas que promovían su candidatura y solicitaba el apoyo de la ciudadanía, en franca violación a lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley electoral local.

Menciona que, dicha publicación estaba ubicada en la entrada de Ciudad Obregón a Rosario Tesopaco, Sonora, frente a las oficinas de la unión de transportistas "Utrosa", cuyas dimensiones aproximadas eran de cinco metros de ancho por cuatro metros de alto.

Para lo cual cita como apoyo algunos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo es la Jurisprudencias de rubro que dice: *"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"*.

Por último, señala que con todo lo anterior se acredita también la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los hechos denunciados, al encontrarse obligados a vigilar la conducta de sus candidatos, porque constituyen actos de inequidad y desigualdad en campaña, mismas que son realizadas para tratar de influir en el electorado yendo en contra del principio de imparcialidad y de igualdad electoral.

2. Contestación de la Denuncia por parte de los denunciados. Mediante escritos

presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha cuatro y doce de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, el C. Gerardo Mendivil Valenzuela, así como el Partido de la Revolución Democrática dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo valer de manera coincidente los siguientes argumentos:

Respecto de la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral, señalan que la acora no logra demostrar que hayan contratado o solicitado la colocación del supuesto espectacular.

Asimismo, manifiestan que el denunciante no cumplió con el imperativo legal de aportar junto con su denuncia las pruebas para acreditar su dicho, debido a que solo sustenta su dicho en documentales privadas, consistentes en varias fotografías, de las cuales no se tiene la certeza que sean ciertas ni mucho menos que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que hace referencia en el escrito de denuncia.

Añaden que bajo ninguna circunstancia han sido ellos -o su representado en el caso del partido de la Revolución Democrática- quienes solicitaron, ordenaron, autorizaron, consentido, tolerado o colocado la supuesta publicación, esto en caso de existir la misma.

Aunado a lo anterior, aducen que no se alcanza a advertir ningún elemento del supuesto legal de difusión de propaganda electoral prohibida, por lo que ningún razonamiento expresado por la denunciante alcanza para sostener la acusación, debiéndosele tener, por tanto, por desestimadas.

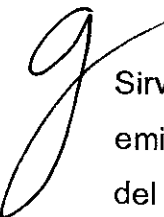
3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión indebida de propaganda político-electoral, por parte del C. Gerardo Mendivil Valenzuela, derivado de la presunta existencia y contenido de un anuncio espectacular en los términos que refiere la denunciante y, en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad atribuida en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.


Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

 Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia



jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral. Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Gerardo Mendivil Valenzuela respecto a presunta difusión de propaganda político-electoral que, conforme a los hechos expuestos, se hacen consistir en la publicación de un anuncio espectacular de gran tamaño ubicado en la entrada de Ciudad Obregón a Rosario Tesopaco, Sonora, frente a las oficinas de la unión de transportistas "Utrosa", en el municipio antes referido y del cual se advierte la imagen y el nombre del denunciado acompañado de diversas leyendas que promovían su candidatura, conducta atribuida

al denunciado y que, a juicio de la denunciante, actualizan las infracciones consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, en contravención de lo previsto por el artículo 208 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad de *culpa in vigilando*.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no una difusión indebida de propaganda político-electoral, que contravienen normas en términos de lo previsto por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del ciudadano Gerardo Mendivil Valenzuela, y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad de *culpa in vigilando*, que fue la presunta infracción admitida por la autoridad administrativa electoral.

2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**³, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas:

Por la parte denunciante:

1.- **Técnica.** - Consistente en disco compacto que contiene las impresiones fotográficas de la propaganda denunciada.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Por la parte denunciada:

1.- **Documental privada.** Consistente en copia simple de credencial para votar del denunciado, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por parte de la autoridad electoral:

Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada a las dieciséis horas con nueve minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

3. Valoración legal y concatenación probatoria.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco legal aplicable a la conducta objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no infracción a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:

“ARTÍCULO 208.- [...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

[...]”

La interpretación sistemática y funcional del anterior precepto legal, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga y, finalmente que, entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe

advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Gerardo Mendívil Valenzuela, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local y actos anticipados de campaña, en contravención a la Ley electoral local.

6. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al C. Gerardo Mendívil Valenzuela y a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de estas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminada a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

6.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando CUARTO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

6.2. Técnica y acta circunstanciada. Consistente en disco compacto que contiene impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, en donde, al decir de la denunciante, se difundía y promocionaba la imagen del C. Gerardo Mendívil Valenzuela, bajo frases de apoyo a su candidatura a la presidencia municipal de Rosario, Tesopaco, Sonora; cuyo contenido fue perfeccionado mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada levantada a las dieciséis horas con nueve minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Lic. Aurora del Rocío Vega Cota, en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se corroboró la inexistencia del espectacular denunciado, habiendo constatado que la publicidad que se encuentra

en la ubicación señalada no corresponde a la referida en la denuncia de mérito, lo cual se realizó en los siguientes términos:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las dieciséis horas con nueve minutos del día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-115/2021, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que me constituí en la ubicación correspondiente a 27°50'31.0"N 109°22'49.0"W, en el municipio de Rosario Tesopaco, Sonora encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito -----



g

pl



Se hace constar que la publicidad que se encuentra en la ubicación no corresponde a señalada en la denuncia de mérito, ya que se observa lo siguiente: "Carreras parejeras, carril Montecristo, Evento super estelar, 24 de junio" y una flecha. -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciseis horas con dieciocho minutos día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende la inexistencia de la publicación denunciada.

7. Caso concreto.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos

constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar los hechos denunciados y atribuidos al C. Gerardo Mendívil Valenzuela, en su calidad de candidato al cargo de presidente municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En cuanto a los razonamientos que efectúa la denunciante, relativos al supuesto anuncio espectacular ubicado en la entrada de Rosario Tesopaco, Sonora, frente a las oficinas de unión de transportistas "Utrosa", los mismos resultan ineficaces para demostrar tal hecho, toda vez que, del material probatorio aportado por su parte, consistente en fotografías anexas a su denuncia en un disco compacto, como pruebas privadas, carecen de valor convictivo para demostrar la existencia de propaganda electoral contraria a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se probó el cuándo, cómo y dónde, se llevó a cabo la supuesta colocación del aparente anuncio con la supuesta propaganda electoral por el denunciado, mucho menos que tuviera participación en la presunta instalación del mismo, pues solamente fueron señalamientos y cuestionamientos que no pueden ser atribuibles en este caso al C. Gerardo Mendívil Valenzuela.

De igual forma, al no comprobarse la existencia de la publicidad de mérito, no se comprobó que la posible instalación de citado anuncio señalado en el escrito de denuncia haya sido realizada por militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional o de la Revolución Democrática; esto es, no se probó la identidad de persona alguna, con lo cual no se acredita, que la supuesta colocación del material electoral se hubiera llevado a cabo por miembros integrantes del instituto político denunciado.

Lo anterior, en virtud de que de lo asentado en la constancia de oficialía electoral practicada el treinta y uno de mayo del presente año, se desprende que la funcionaria electoral se constituyó en la ubicación señalada por la denunciante a fin de corroborar los hechos narrados en su denuncia, sin embargo, del resultado de dicha diligencia se advierte que la funcionaria hizo constar la existencia de un espectacular que no corresponde a la señalada, ya que se observa la siguiente frase: *"Carreras parejas, carril Montecristo, Evento super estelar, 24 de junio"* y una flecha, lo cual no corresponde a lo expuesto en la denuncia, esto es que, en el lugar ubicado en la salida de Rosario Tesopaco a Ciudad Obregón, Sonora, frente a la unión de transportistas "Utrosa", se encuentra un anuncio con publicidad, la imagen y el

nombre de Gerardo Mendivil Valenzuela, acompañado de leyendas y frases que promueven su candidatura a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

Luego entonces, al no corroborarse la existencia del anuncio espectacular objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Gerardo Mendivil Valenzuela, ordenó, consintió o toleró la instalación de éste; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones aducidas por la denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde a la quejosa allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad

de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, con motivo de la instalación de un supuesto anuncio espectacular, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda político-electoral que resulten atribuibles al C. Gerardo Mendívil Valenzuela, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano y el partido de la Revolución Democrática, éste último por conducto de su representante, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Gerardo Mendívil Valenzuela la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, en términos del artículo 208, párrafo cuarto, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los partidos en cuestión responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por la C. Ana Leticia Leyva Portela, en uso de sus derechos políticos y electorales, en contra del C. Gerardo Mendívil Valenzuela por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral, así como en contra de

los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

